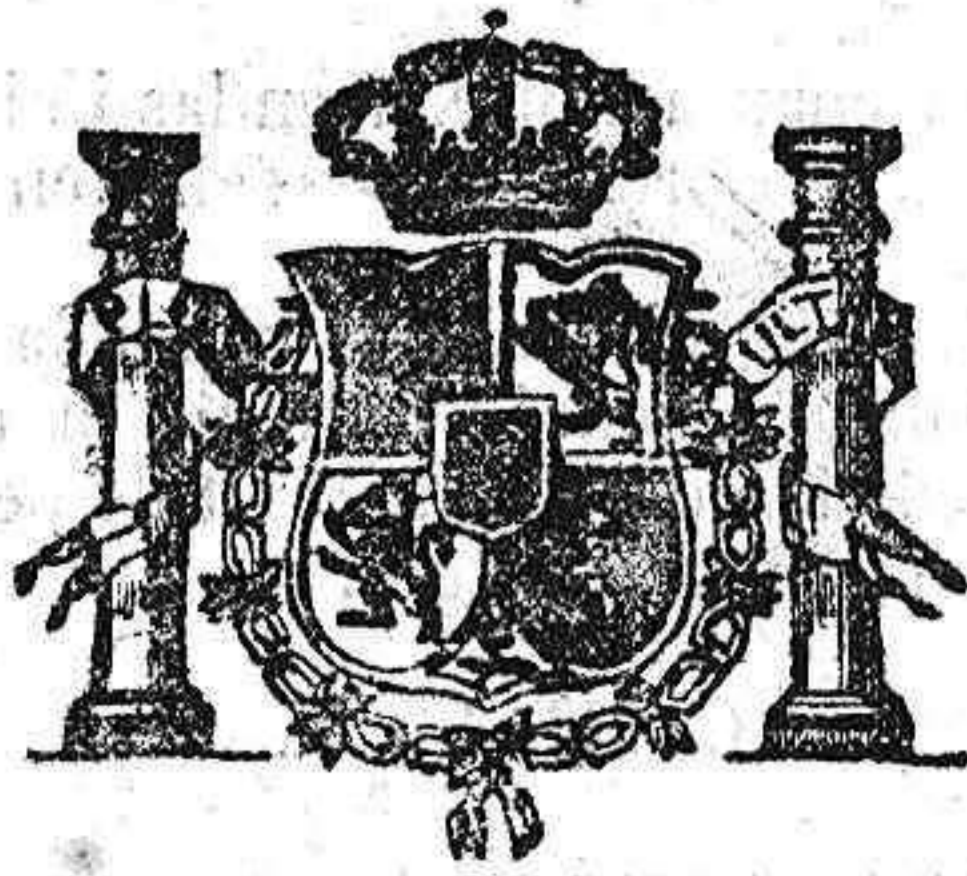


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	{ Tres meses.....	4	
	{ Seis.....	7	
	{ Un año.....	12	50
Fuera de la capital. {	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO

CAPÍTULO IV.

DE LA COLACION DE GRADOS. (1)

Seccion primera.

De la manera de constituirse los Tribunales para la concesion de grados académicos ó títulos profesionales.

Art. 70. Tendrán sus sesiones en Octubre y Junio, y los ejercicios y pruebas académicas se harán con estricta sujecion al reglamento y cuestionario oficial de examen del respectivo grado académico ó título profesional, que habrá de publicarse en la *Gaceta* antes de principio de curso.

Art. 71. Todo cuestionario oficial de examen publicado en la *Gaceta* será válido durante cinco años por lo menos.

Art. 72. El producto de los derechos de examen en cada Tribunal se distribuirá entre todos los Vocales examinadores. A los que no tengan su vecindad en la poblacion donde se constituya el Tribunal se les abonará media parte más en concepto de indemnizacion.

Seccion segunda.

Del régimen académico y disciplina de los exámenes.

Art. 73. Los exámenes de grado ó título profesional serán siempre orales y escritos, precediendo el ejercicio escrito á la prueba oral, y siendo la aprobacion del primer ejercicio requisito indispensable para ser admitido á examen del segundo.

Art. 74. Para presentarse á la prueba escrita del examen de grado de Maestro ó Maestra de primera enseñanza elemental solo se necesitará identificar la persona, acreditando tener 18 años cumplidos.

Para el de título superior se requiere además el certificado de aprobacion en el grado elemental.

Art. 75. Para presentarse á la prueba escrita del examen del grado de Bachiller solo se necesitará identificar la personalidad acreditando haber cumplido los 15 años de edad.

Art. 76. Para ser admitido á la prueba escrita del examen de Licenciatura en cualquiera Facultad solo se necesitará identificar la persona, acreditando haber cumplido 20 años de edad, y presentar además el diploma de Bachiller.

Art. 77. Nadie sera admitido al grado de Doctor

sino depues de cumplidos 21 años y de ganada la Licenciatura.

Art. 78. Las dispensas de edad solo podrán concederse al que acredite nota de *Sobresaliente* en todas y cada una de las asignaturas de la carrera.

Los respectivos reglamentos de examen fijarán las condiciones de edad y demás requisitos para ser admitido á los pruebas de grado ó título profesional en los demás ramos de enseñanza, así como la forma, orden y duracion en que se hayan de tener los ejercicios teóricos y prácticos, ya sean orales ó escritos, de cada grado.

Art. 79. En la última quincena de Mayo y Setiembre se presentaran en la Secretaría del Rectorado respectivo las solicitudes de examen, con los oportunos comprobantes y certificaciones. En vista de estos documentos, la Secretaría extenderá las papeletas de examen mediante el pago de los derechos de examen, cuya devolucion no podrá reclamarse ni por los suspensos, ni por los que se retiren de los ejercicios una vez principiados. Los graduandos de títulos de Maestro ó Maestra presentarán sus solicitudes y demás documentos en la Secretaría de la respectiva Escuela Normal, y tramitarán en ella sus instancias en la misma forma que establece el presente artículo para las que deben presentarse en las Secretarías del Rectorado.

Pasado aquel término, no se expedirán más papeletas de examen hasta la sesion del semestre siguiente.

Art. 80. Los graduandos abonarán por derechos de examen.

		Pesetas.
Los de primera enseñanza en cada grado	{ Por el examen escrito.	10
	{ Por el examen oral..	20
Los de segunda enseñanza ó de títulos periciales de los estudios de aplicacion agregada á la misma.....	{ Por el examen escrito.	25
	{ Por el examen oral...}	50
Los de Licenciado y demás títulos superiores profesionales, cualquiera que sea la índole de su enseñanza.....	{ Por el examen escrito.	40
	{ Por el examen oral...}	60
Los de Doctor.....	{ Por el examen escrito.	50
	{ Por el examen oral...}	70

Los graduandos que no acrediten haber aprobado académicamente la mitad por lo menos de las asignaturas correspondientes al título, segun el plan oficial de estudios, abonarán los derechos del examen oral con un 50 por 100 de recargo.

Art. 81. Los ejercicios escritos se calificarán sin conocer el nombre de sus respectivos autores; al efecto, encabezarán su trabajo con el lema que corresponda al del sobre cerrado, en el cual incluirán su firma. Estos sobres se abrirán depues de calificados los trabajos.

Art. 82. Las pruebas de los ejercicios escritos aprobados y suspensos quedarán expuestas al público

todo el tiempo que duren las sesiones del Tribunal de grados. Terminadas las sesiones del semestre, estos documentos se archivarán en las dependencias del Rectorado, estando sujetas á las investigaciones de la inspeccion del Gobierno, pudiéndose exigir por ello dentro de los tres años inmediatos responsabilidad á los Vocales del Tribunal que en este particular hubieren faltado á los deberes de su cargo.

La pena disciplinaria en que incurrirán los Vocales del Tribunal de grados por aprobacion indebida de los ejercicios será la de inhabilitacion para el cargo y para el ejercicio del Magisterio en la enseñanza organizada por el Estado ó en la asimilada, y multa de 100 á 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades del Código penal á que se hubieran hecho acreedores.

Art. 83. En los exámenes orales contestarán á doble número de preguntas, sacadas tambien á la suerte, los que no acrediten la aprobacion oficial de asignaturas, parcialmente ó por grupos por cualquiera de los procedimientos que se establecen en el presente Real decreto.

Art. 84. Los certificados de aprobacion parcial de las asignaturas correspondientes al grado se presentarán depues de aprobado el ejercicio escrito.

Art. 85. Los aprobados en el examen escrito que quieran presentarse inmediatamente á la prueba oral deberán solicitar su papeleta de examen en la Secretaria del mismo Rectorado dentro de los cuatro días siguientes á la aprobacion de sus ejercicios escritos. Si optaran por presentarse á dicho examen en el semestre siguiente, presentarán su instancia en el plazo y con los requisitos que previene el art. 79.

Art. 86. Una vez constituidos los Tribunales, continuarán sus sesiones hasta el completo examen de los graduandos, sin más interrupcion que la de los días festivos. El tiempo mínimo invertido diariamente en sus sesiones será el de seis horas.

Art. 87. Al tiempo de constituirse el Tribunal de exámenes, elegirá uno de sus Vocales para el desempeño del cargo de Secretario.

Art. 88. Este Secretario llevará el acta de cada una de las sesiones que celebre el Tribunal, dando cuenta en ella de los nombres de los Vocales que constituyan el Tribunal, de los que comparecen ante el mismo como graduandos, de las calificaciones que merezcan en los respectivos ejercicios, y todas aquellas circunstancias que prevengan los reglamentos.

Art. 89. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario haya extendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una que se fijará en el tablon de edictos del sitio donde actúe el Tribunal, y otra que se destinará á la Secretaría del Rectorado.

Art. 90. La nota de suspenso implica la inhabilitacion para presentarse á nuevo examen antes de transcurridos seis meses.

Art. 91. El Secretario del Tribunal extenderá acta en relacion de los ejercicios. Aprobada el acta al principio de la sesion inmediata, se copiará en un libro y la suscribirán todos los Jueces. Los expedientes de examen, con un índice de los docu-

(1) Véase el Boletín anterior.

mentos que contengan, se archivarán en el Rectorado y se anotarán en un registro especial, expresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 92. El Presidente del Tribunal será la Autoridad superior inmediata en todo lo referente al orden y disciplina académica en los ejercicios de examen.

Art. 93. En el mismo día de su constitucion, el Tribunal sorteará el orden de turnos de los graduandos y dispondrá la publicacion inmediata del orden de lista que á cada examinando hubiera correspondido en el sorteo.

Art. 94. Todo graduando que sin motivo que el Tribunal estime suficiente dejara de presentarse en el día y hora de su llamamiento quedará para los exámenes del semestre siguiente, perdiendo sus derechos de examen.

Art. 95. Todo Vocal del Tribunal que notara algun acto de fraude, engaño ó indisciplina escolar en los ejercicios, lo pondrá en conocimiento de sus compañeros, y el Presidente lo hará constar en el acta.

Art. 96. En el mismo día ó á mas tardar en el inmediato, el Presidente reunirá el Tribunal para que, oido antes al inculcado, si fuese necesario, acuerde la aplicacion de la pena disciplinaria á que hubiere lugar, y aun la anulacion del ejercicio, caso que así proceda.

Art. 97. Acto continuo, el Presidente pondrá el acuerdo en conocimiento del Rector. Si el Tribunal entendiera que procede la aplicacion de pena mayor que la de nulidad del ejercicio, el Rector al recibir la comunicacion del Presidente del Tribunal, convocará dentro de los cinco días inmediatos en Consejo de disciplina á todos los Presidentes de los Tribunales de grados y títulos profesionales que estuvieran actuando en la capital del distrito universitario.

Art. 98. Este Consejo de disciplina, presidido por el Rector, podrá pronunciar la pena de suspension por determinado número de sesiones, y aun de convocatorias, y hasta la exclusion total y perpetua de todos los Tribunales de grados, en cuyo caso se comunicarán las acordadas á los demás Rectorados por conducto de la Direccion general.

Art. 99. Los cómplices incurrirán en igual pena ó en multa de 125 á 300 pesetas. Si fueren dependientes del establecimiento, serán destituidos de todo empleo y sueldo.

Art. 100. Toda pena impuesta por el Consejo de disciplina lleva aparejada la pérdida de los derechos de examen.

Art. 101. Quedará anulado todo examen en el cual se comprobara un fraude. En caso de sorprendido infraganti, el Presidente hará salir al candidato de la sala de sesiones, y acto continuo acordará el mismo Tribunal si procede declarar la nulidad del ejercicio. El acuerdo tomado por mayoría de votos entre los presentes tendrán carácter definitivo.

Art. 102. El libro original de actas de las sesiones quedará archivado en la Secretaría del Rectorado cuando el Jurado de exámenes dé por terminadas sus sesiones semestrales.

Seccion tercera.

Certificados y títulos.

Art. 103. Todos los certificados que extienda el Tribunal mientras esté constituido habrán de llevar el V.º B.º del Rector, para producir efectos legales.

Art. 104. Si el Rector considera que carece de condiciones legales en el fondo ó en la forma un certificado extendido por el Tribunal á favor de algun candidato, le negará su V.º B.º, dando inmediatamente cuenta de ello á la Direccion general y exponiendo en su oficio los motivos de su negativa.

Art. 105. Los certificados de aprobacion de ejercicios que expida el Tribunal se harán en los impresos que facilite la Secretaría del Rectorado.

Art. 106. Únicamente podrán expedirse títulos profesionales ó grados académicos á favor de los que presentaran certificado de aprobacion, expedido por el Tribunal constituido con arreglo á las condiciones que establece el presente Real decreto.

Art. 107. Los expedientes para la expedicion de títulos de primera enseñanza se instruirán en las respectivas Escuelas Normales.

Los de segunda enseñanza y títulos periciales agregados á la misma en los Institutos ó Escuelas de donde procedan al solicitar su admision al examen del grado.

Los de enseñanza superior en las Universidades ó Escuelas superiores donde soliciten la investidura.

Art. 108. Los alumnos de segunda enseñanza libre ó asimilada podrán instruir el expediente para la expedicion del grado ó título pericial respectivo en cualquier Instituto.

CAPÍTULO V.

DE LA DISCIPLINA Y CORRECCION ACADÉMICA POR INFRACCION DE LAS DISPOSICIONES ANTERIORES.

Art. 109. Las penas disciplinarias que se podrán imponer por la jurisdiccion académica en la enseñanza libre ó asimilada serán:

Amonestacion.
Multa.
Suspension ó inhabilitacion de uno á seis meses.
Inhabilitacion perpetua.
Revocacion de los derechos académicos de asimilacion.

Clausura ó supresion del centro de enseñanza.

Las multas deberán satisfacerse en papel de pagos al Estado dentro de los diez días siguientes de haberse notificado al interesado el acuerdo firme de su imposicion. Trascurrido sin pagar dicho plazo de 10 días, serán exigibles al Director del establecimiento ó á los socios fiadores. Si éstos no las hicieren tampoco efectivas en el término de otros 10 días, se procederá á la clausura del establecimiento, quedando además todos ellos inhabilitados *ipso facto* para el desempeño de su cargo y del Magisterio hasta justificar el completo abono del duplo de su importe.

Art. 110. Si se dieren tres casos de reincidencia dentro del mismo año, se aplicará al Jefe ó Director del establecimiento y á los fiadores responsables la pena de inhabilitacion temporal ó perpetua segun los casos, además de las disciplinarias á que hubiere lugar por cada una de las faltas.

Art. 111. Todas las penas disciplinarias se impondrán por conducto del Rector en acuerdos motivados y por escrito.

Art. 112. Los firmantes de un acuerdo en que se imponga alguna pena disciplinaria serán en todo caso personalmente responsables de la comprobacion racional en la averiguacion de la certeza de los hechos en que se funda el acuerdo.

Art. 113. Toda infraccion á los artículos 20, 21, 22 y 24 del presente Real decreto será castigada con la pena de 125 á 1.000 pesetas.

Esta multa será exigible:
1.º Al que hubiere cometido la infraccion.
2.º Al Director ó Jefe del establecimiento, ó en su defecto los tres fiadores responsables.

Art. 114. El Jefe ó Director del establecimiento de enseñanza libre que se opusiera á las investigaciones de la Inspeccion, conforme á los artículos 294, 295, 296 y 297 de la ley de Instruccion pública ó del párrafo segundo del art. 17 del presente Real decreto, ó al cumplimiento de las órdenes que reciba de la Superioridad, incurrirá en multa de 1.000 pesetas; y si después de la imposicion de la multa persistiera en su resistencia, y no fuere reemplazado en la direccion del establecimiento, el Rector, dando cuenta de ello á los socios fiadores responsables, lo suspenderá de su cargo, incoando inmediatamente contra él el expediente de inhabilitacion para el ejercicio del Magisterio.

La gravedad de la resistencia ó la falta de reemplazo del Jefe suspenso podrá dar lugar á la clausura del establecimiento.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 232.

Los partes comunicados por los pueblos invadidos por la epidemia reinante acusan desde las 12

del día de ayer hasta igual hora del de hoy el siguiente resultado:

Capital y resto de la provincia sin novedad.
Soria, 9 de Octubre de 1885.

El Gobernador civil,
RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

Circular núm. 234.

Orden público.

Habiéndose fugado de las cárceles nacionales de Madrid Santiago Gonzalez Alonso, hijo de Julian y Engracia, natural de Valdenacete, cuyas señas personales y particulares se detallan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion.

Señas de Santiago.

Edad 28 años, estado soltero, de oficio herrero, estatura 1'500 próximamente, pelo castaño, ojos negros, barba poblada, boca regular, nariz idem, cara ancha, color sano, cargado de espaldas y algo calvo.

Soria 9 de Octubre de 1885.

El Gobernador civil,
RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de las órdenes de adjudicacion remitidas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, que se publica en este *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados, y á fin de que dentro de los 15 días siguientes al de la publicacion de este anuncio satisfagan al contado ó plazos el importe del remate; apercibidos que de no realizarlo dentro del término señalado no le será devuelto el importe del depósito que para tomar parte en las subastas de 7 y 9 de Setiembre último ingresaron en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, en conformidad con lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 9 de Enero é instruccion de 20 de Marzo de 1877.

Nombre del rematante.	Vecindad.	Importe. — Pesetas.
D. Miguel Estoduto ...	Osma	50
Fausto Romera.....	Villaverde. ...	1352
José Gaspar.....	Soria	2258
El mismo.....	Idem.....	27
Fernando Garcés.....	Idem.....	801
Roman Sanz.....	Idem.....	2601
Ignacio Rubio.....	Miño.....	280
Pedro Lopez.....	Ines	60
Tomás Esteras.....	Deza	4960
Antonio García.....	Torrearevalo ...	1203
Prudencio Jimenez..	Estepa de Tera.	133
El mismo.....	Idem.....	60
Gregorio Marco.....	Soria.....	308

Soria, 6 de Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Antonio Corona.

INCLUSA DE MADRID.

El pago de los meses de Mayo y Junio del corriente año á las amas de la provincia de Soria que tengan expósitos de esta Inclusa tendrá efecto, lo mismo para los cobradores Jimeno, Sanz, Aguirre, Navas, Marcos y Santos que para los pergaminos sueltos, el día 20 del actual, en sus oficinas calle del Meson de Paredes, núm. 80.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fé de vida del expósito sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en el día señalado.

Madrid, 7 de Octubre de 1885.—El Director, A. Domarco Moreno.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial. Mes de Noviembre del año económico de 1885 á 1886.

Distribucion de fondos, por capitulos y articulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Articulos	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		Total por capitulos.	Total por secciones.
	CAPÍTULO PRIMERO.—Administracion provincial.			
	Pests.	Cs.	Pests.	Cs.
1.º Gastos de representacion de la Presidencia.....	250			
» Indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision.....	833	33		
» Personal de la Secretaria, Contaduría y Depositaria provincial....	2192	75		
» Material de la Secretaria.....	140	20		
» Id. de la Contaduría.....	145	83		
» Id. para suscripciones oficiales, material y gastos que expresa el art. 129 del reglamento de Contabilidad.....	45	83		
4.º Sueldo del Arquitecto, Delineante y gastos de oficina.....	354	16	3962	10
CAPÍTULO II.—Servicios generales.				
1.º Gastos que originan las quintas.....	»	»		
2.º Gastos que ocasiona el servicio de bagajes.....	»	»		
3.º Gastos que ocasionan las listas electorales.....	»	»		
5.º Gastos de calamidades dentro de la provincia.....	»	»		
CAPÍTULO III.—Obras de carácter obligatorio.				
1.º Sueldo del Jefe de obras públicas provinciales y gastos de oficina.....	341	16		
4.º Id. de conservacion y reparacion de fincas provinciales.....	166	66	507	82
CAPÍTULO IV.—Cargas y contribuciones.				
1.º Contribuciones por bienes que pertenecen á la provincia.....	50	48	50	48
CAPÍTULO V.—Instruccion pública.				
1.º Junta provincial del ramo y Caja especial de la misma.....	759	57		
2.º Subvencion para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza	2767	14		
3.º Id. para id. de la Escuela Normal de Maestros.....	659	58		
» Id. para id. de la Escuela Normal de Maestras.....	477	91		
4.º Sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza y gastos de oficina.....	187	50	4831	70
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.				
1.º Sueldo del auxiliar de Beneficencia.....	166	66		
» Estancias y traslacion de dementes.....	666	66		
2.º Gastos de los Hospitales.....	6301	25		
3.º Id. de la casa de Misericordia.....	3767	41		
4.º Id. de la casa-hospicio.....	4082	54	14985	52
CAPÍTULO VII.—Imprevistos.				
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	250		250	24.607 62
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.				
CAPÍTULO II.—Carreteras.				
2.º Construccion de carreteras provinciales.....	833	33	833	33
CAPÍTULO III.—Obras diversas.				
Unico. Subvencion para construccion de caminos vecinales.....	»	»	»	»
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.				
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	1873	33	1873	33 2.706 66
SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.				
CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas de ejercicios cerrados.				
1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 188	»	»	»	»
2.º Id. id. en la misma fecha precedente de presupuestos anteriores.	»	»	»	»
Total general.....	»	»	»	27.314 28

PROVINCIAS.	Invasiones.	Defunciones.
Jaen.....	42	33
Lérida.....	»	»
Logroño.....	24	6
Málaga.....	13	3
Murcia.....	3	4
Navarra.....	6	3
Palencia.....	8	3
Salamanca.....	»	»
Santander.....	1	3
Segovia.....	3	»
Soria.....	»	»
Tarragona.....	»	2
Teruel.....	»	»
Toledo.....	3	3
Valencia.....	»	»
Valladolid.....	12	6
Zamora.....	1	3
Zaragoza.....	5	1
Madrid.....	»	»

Madrid, 8 de Octubre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaria general.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Julio de 1877 y en la Real orden de fecha 26 del actual la matrícula ordinaria para el curso de 1885 á 1886 en las facultades de Derecho, Filosofia y Letras, Medicina, Ciencias Físico-Químicas y carrera del Notariado de esta Universidad, estará abierta en la Secretaria general de la misma desde el 1.º al 31 de Octubre próximo, y la extraordinaria en dichas facultades y carrera desde el 1.º al 30 del siguiente Noviembre, teniendo lugar su admision todos los dias no festivos en las horas que se designarán oportunamente.

El importe de la matrícula ordinaria es 15 pesetas por cada asignatura, satisfechas en papel de pagos al Estado, debiendo el mismo contener un timbre móvil de 10 céntimos de peseta en el primer pliego y entregar el interesado al propio tiempo tantos timbres móviles como sean las asignaturas en que solicite ser matriculado, mas otro para el recibo de los derechos de inscripcion, importantes 2 pesetas 50 céntimos por cada asignatura.

Por la matrícula extraordinaria se abonarán dobles derechos, entregándose igual número de timbres móviles que los exigidos para la ordinaria.

Ambas peticiones habrán de hacerse por medio de papeletas que se facilitarán en la portería del Establecimiento mediante el abono de 10 céntimos de peseta, y será necesario la exhibicion de la cédula personal.

Los alumnos de la Facultad de Derecho y carrera del Notariado que den principio á sus estudios ó que les hayan comenzado en los cursos anteriores verificarán la matrícula en la forma que establece el Real decreto de 14 de Agosto de 1884 y disposiciones posteriores; los de las demás Facultades la efectuarán con sujecion al Real decreto de 13 de Agosto de 1880 ó á los planes anteriores en su caso.

Los que se matriculen por primera vez en alguna Facultad deberán presentar, al solicitarlo, por lo menos, certificacion de tener probados los estudios generales de segunda enseñanza, y no podrán ser admitidos en su día á la prueba de curso sin acreditar ántes haber obtenido el título de Bachiller.

Los alumnos que verifiquen matrícula en las asignaturas del tercer grupo de la Facultad de Medicina deberán hacer constar que tienen probadas previamente todas las exigidas como preparatorio de la de Ciencias.

El dia 31 de Octubre caducan todos los derechos que conceden las matrículas del presente curso, y el 1.º de Noviembre siguiente tendrá lugar la solemne apertura del próximo año académico; las clases darán principio en el dia inmediato, y se anunciarán oportunamente en los tablones de edictos de esta Universidad, y en el de la Facultad de Medicina, los dias, horas de cátedras, libros de texto y demás correspondiente al comienzo de los estudios.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento del público.

Zaragoza, 28 de Setiembre de 1885.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

Soria, 1.º de Octubre de 1885.—El Contador, Manuel Maria Romero.—V.º B.º—El Presidente, Miguel Fuertes.—Comision provincial 3 de Octubre de 1885.—Aprobada.—El Vicepresidente, Del Rio.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIAS.	Invasiones.	Defunciones
Albacete.....	1	1
Alicante.....	»	»
Almería.....	»	»
Badajoz.....	»	»
Barcelona.....	75	28
Burgos.....	12	1
Cádiz.....	13	1
Castellón.....	»	»
Ciudad Real.....	»	»
Córdoba.....	»	»
Cuenca.....	1	1
Gerona.....	22	2
Granada.....	»	»
Guadalajara.....	»	»
Huesca.....	3	1

Matrícula de Practicantes y Matronas.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 22 del Reglamento para la enseñanza de Practicantes y Matronas de 21 de Noviembre de 1861 y en la Real orden de fecha 23 del actual, la matrícula de dicha enseñanza para el semestre que empezará en 1.º de Octubre y terminará en fin de Marzo próximo, se hallará abierta en esta Secretaría general y Negociado correspondiente, desde el 16 al 31 de Octubre del año actual.

Para ser inscrito por primera vez en la matrícula de Practicantes, es necesario: 1.º La exhibición de la cédula personal.—2.º Haber cumplido 16 años de edad, lo cual se acreditará con certificación de la partida bautismal, legalizada en forma si se halla expedida fuera del territorio de esta Audiencia.—3.º Ser aprobado en un exámen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa. Este exámen debe verificarse en la Escuela Normal de Maestros ante dos Profesores y el Regente de la Escuela práctica.

Para serlo en la de Parteras ó Matronas, se requiere:—1.º La presentación de la cédula personal.—2.º Haber cumplido 20 años de edad, justificándolo como arriba queda indicado.—3.º Ser casada ó viuda. Las casadas presentarán licencia de sus maridos autorizándolas para seguir estos estudios, y unas y otras justificarán buena vida y costumbres por certificación de sus respectivos Párrocos.—4.º Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa. Esto se comprobará por medio de un exámen que se hará en la Escuela Normal de Maestras, componiendo el Tribunal la Directora, la Regente y uno de los Profesores auxiliares.

Los que deseen verificar el exámen de primera enseñanza en la Escuela Normal de esta ciudad, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Excmo. Sr. Rector, y los que lo hayan sufrido en Escuela Normal de fuera de esta capital, lo acreditarán con certificación.

Podrán los aspirantes matricularse por sí ó por medio de encargado, poniendo en la petición que se les facilitará en la portería de esta Secretaría general, un timbre móvil de 10 céntimos que inutilizarán con su rúbrica.

Los alumnos que tengan probado algún semestre, acreditarán esta circunstancia para matricularlos en el que corresponda.

Los derechos de matrícula por cada semestre serán 5 pesetas, que se satisfarán en papel de pagos al Estado, acompañando un timbre móvil de 10 céntimos, y otro para la inscripción de matrícula.

Las lecciones se darán en el local del Hospital civil y bajo la dirección del Profesor encargado de la enseñanza, serán diarias y durarán hora y media.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 28 de Setiembre de 1885.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 22 de Noviembre del año 1883 y en la Real orden de fecha 26 del actual, los aspirantes á verificar las pruebas de aptitud para dar validez académica á estudios privados de asignaturas correspondientes á las Facultades establecidas en esta Universidad y á las carreras del Notariado y Practicantes de la misma, presentarán instancia documentada en esta Secretaría general y Negociados respectivos, dentro de los 10 primeros días del mes de Octubre próximo, dirigida al Excmo. Señor Rector, en la que expresarán las asignaturas de que quieran verificar el exámen, ofreciendo en la misma las pruebas de identidad personal que se les exijan y consignando las cantidades para el pago de los derechos de exámen y los que correspondan por la tramitación de expediente.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se hace público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 28 de Setiembre de 1885.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento del Burgo de Osma.

El M. I. Ayuntamiento constitucional de esta villa ha acordado sacar á subasta pública las obras que están proyectadas para la reforma y arreglo

de los locales de escuela y habitación de los maestros de sus agregados Barcebal y Barcebaejo, y la construcción de una fuente con su cañería y depósitos para la traída de aguas potables al pueblo de Valdeluviel.

El acto del remate tendrá lugar ante la Comisión designada por dicha Corporación en el salón donde celebra sus sesiones, á los doce días siguientes del en que aparezca publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á las diez de su mañana, y se adjudicarán aquellas á la persona ó personas que ofrezcan mayores garantías en favor del Municipio.

Burgo de Osma 1.º de Octubre de 1885.—El Alcalde, Benito de la Riea.

Ayuntamiento de Matamala de Almazan.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la plaza de médico-cirujano de este pueblo y sus anejos Centenera de Andaluz, Matute y Santa María del Prado, distante el que más una hora de buen camino, con la dotación anual de 100 pesetas por la asistencia de las familias pobres, satisfechas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales, y unas 400 fanegas de centeno que producen las familias acomodadas, cobradas por el profesor en la recolección, se anuncia por segunda vez para que los que deseen obtenerla presenten sus instancias en esta Alcaldía hasta el día 20 del actual, que se proveerá.

Matamala 2 de Octubre de 1885.—El Alcalde accidental, Juan Nuñez.

Ayuntamiento de Castilruiz.

Por traslación del que la desempeñaba á la capital se halla vacante la plaza de médico-cirujano de este pueblo, con la dotación anual de 125 pesetas por beneficencia, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y además 500 medias fanegas de trigo común del país por las igualas con las familias acomodadas, y satisfechas el día 29 de Setiembre de cada un año.

Los aspirantes que deseen obtenerla y reunan los requisitos que exige la vigente legislación remitirán las instancias documentadas por todo el mes de la fecha á esta Alcaldía, pues pasado se proveerá.

Castilruiz, 5 de Octubre de 1885.—El Presidente, Felipe Simon.

Ayuntamiento de Valdemaluque.

Don Francisco Izquierdo, Alcalde constitucional del mismo,

Hago saber: Que en virtud de hallarse invadidos los sementales moruecos que pertenecen á la mayor parte de los ganaderos de este pueblo de la enfermedad variolosa benigna, según declaración del Subdelegado de Veterinaria D. Lucio Escribano Roldan, éste, en unión del Sr. Alcalde y Junta de ganaderos, han procedido á circunscribir ó aislar dicho hato en el terreno que comprende la demarcación siguiente: Principia en la Cruz de Valde-rubiales, barranco arriba de la Herradilla al alto de Fuentepinillo y alar de los Lobos, alto arriba á la senda que vá de Nafria á Sotos, mojonera del término abajo, dejando treinta metros de contrarroya al cauce, que servirá de aguadero; cauce arriba hasta llegar al punto de partida; habiendo designado para majada la de Francisco Gormaz y comproprietarios de esta vecindad, dentro de dicha demarcación.

Valdemaluque 30 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Francisco Izquierdo.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Medina-celi, correspondiente á este territorio y provincia de Soria, ha de proveerse la plaza vacante de médico forense con las formalidades prevenidas en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden del Gobierno de 14 de igual mes de 1870.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones en el referido Juzgado, dentro del término de 15 días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Burgos, 5 de Octubre de 1885.—El Secretario de Gobierno, José María Llinás de Andregu.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE HARINA.—En el pueblo de Golmayo se vende harina sin cerner, de trigo puro, pasado por la limpia, á 13 reales arroba, que sale á 14 céntimos libra, quedando el salvado por los gastos. 1—2

VENTA.—Se hace de una máquina de coser sistema Singer, de pié, casi nueva, en 400 reales: da razón calle Mayor, núm 42, 2.º, Soria.

JUAN NAVAS ROCHA

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO,
calle de la Fuente, núm. 1. Soria.

Se encarga con preferencia de la gestión de expedientes de pensión, cruces vitalicias pensionadas, retiros por inútiles en campaña, pagas de toca ó supervivencia, traslaciones de pensiones, etc., etc.

Igualmente se encarga de la gestión y cobro de alcances de licenciados de la Península, Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y de cuantos asuntos ya civiles como militares estén pendientes de resolución en esta capital y fuera de ella.

As mismo admite y se encarga de representaciones de Ayuntamientos, Empresas y particulares para dentro y fuera de la provincia.

De la actividad y acierto en la mayoría de los asuntos responden los cientos de cientos de personas á quienes ha servido.—Juan Navas Rocha.

4—25

CALENTURAS

Cuartanas, tercianas y cotidianas, toda clase de fiebres palúdicas ó intermitentes se curan infaliblemente con las píldoras febrífugo-infalibles de Fernandez. Caja de 40 píldoras para las benignas 12 rs., y de 81 para las rebeldes, 24 rs., y por 2 reales más se remiten por el correo. Se hacen por fanegas, se venden millones de cajas, y las imitaciones no han podido mermar la inmensa clientela. Expendedores y elaboradores por mayor, Pablo Fernandez, Madrid, Plaza de la Villa, 4, laboratorio, y por menor Sacramento, 2, botica, y en todas las buenas boticas y droguerías de España, y en Soria, Monge y todas las boticas de la provincia.

25—70

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanija. Una caja 12 rs., que remite por 14 el autor, P. F. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y plaza de la Villa, 4, por mayor, y en todas las boticas y droguerías de España.

27—50

GRAN PASAJE MERCANTIL

DE

JOAQUIN VICEN,

COLLADO, 65, Y OLIVO 7 Y 9.

ENTRADA LIBRE.

Todo lo indispensable para las familias se encuentra en este establecimiento.

Novedades en tejidos nacionales y extranjeros, y artículos de fantasía.

En bisutería, quincalla, lampistería, porcelana, cristal, camas de hierro, sombreros, gorras y calzado, etc., etc., etc.

PRECIO FIJO.

36

SORIA.—Imprenta provincial.